



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 192/2018 TAD.

En Madrid, a 27 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXXX contra la resolución del Comité de disciplina de la real federación española de Golf (en adelante RFEG), de 3 de septiembre de 2108, por la que se impone al recurrente la sanción prevista en la letra c/ del artículo 97 de los estatutos e la RFEG, consistente en la retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 24 de septiembre de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXXXXX, en nombre y representación de D. XXXXXX contra la resolución del Comité de disciplina de la real federación española de Golf (en adelante RFEG), de 3 de septiembre de 2108, por la que se impone al Sr. XXXX la sanción prevista en la letra c/ del artículo 97 de los estatutos e la RFEG, consistente en la retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años. El 26 de septiembre se recibió nuevo escrito de recurso que sustituyó al anteriormente presentado, firmado por el interesado, D. XXXXX.

En el escrito del recurso se solicita la suspensión cautelar de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las

distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- Pues bien, para resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Cuarto.- La jurisprudencia pone de manifiesto que el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso (sentencia de 27 de abril de 2004, en los AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000). Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del "*periculum in mora*", que opera como criterio decisor de la suspensión cautelar, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida.

En la solicitud de medidas cautelares el perjuicio que se alega es que los torneos amateur, que el sancionado no está pudiendo jugar, "no se van a repetir". Según su consideración, estos perjuicios ya se están produciendo, pues el pasado fin de semana "no pudo disputar la prueba final de un circuito que lideraba y que ha perdido como consecuencia de la injusta sanción que se le ha impuesto".

Fuera de las anteriores consideraciones generales, no se aportan justificaciones de relevancia que aconsejen la suspensión de la ejecutividad de la sanción. A lo que hay que añadir que en los torneos participan terceros, que podrían resultar también perjudicados con la suspensión de la sanción si, finalmente, la misma resultase confirmada.

Quinto.-Aduce el recurrente el *fumus boni iuris*, por entender que se han producido graves irregularidades en el procedimiento relacionadas con la falta de audiencia en



el expediente. También, presenta alegaciones en relación con los hechos, la correcta tipificación de la infracción y la responsabilidad.

Sin embargo, de lo expuesto por el recurrente y de la documentación aportada no puede apreciarse la apariencia de buen derecho sin un examen completo del expediente. Todo ello sin prejuzgar la decisión que pueda adoptarse al resolver el recurso, una vez haya examinado dicho expediente.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA